

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

<b>Radicación:</b>	<b>11001 31 20002 2023-063-2 F 43 DEEDD 201900383</b>
<b>Afectados:</b>	<b>Compañía Colombiana de Comercialización, Explotación y Explotación Minera SAS y Otros.</b>
<b>Decisión:</b>	<b>Declara legalidad e ilegalidad de las medidas cautelares</b>
<b>Interlocutorio:</b>	<b>No. 0024</b>

**Bogotá D. C., Nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares impuestas en resolución de 18 de noviembre de 2020 por la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD, entre otros, sobre la sociedad Compañía Colombiana de Comercialización, Exploración y Explotación Minera SAS y el título minero No. IIE-15461, petición elevada por Luis Arcesio Plazas Cuellar en calidad de representante legal de la sociedad mencionada, a través de su apoderado Dr. José Alfonso Méndez.

**2. SITUACIÓN FÁCTICA**

Con base en la resolución confutada, los hechos que originaron el trámite extintivo y la consecuente imposición de las medidas cautelares, está relacionado con las investigaciones adelantadas por la Fiscalía 41 adscrita a la Dirección Especializada contra Organizaciones Criminales por el delito de concierto para delinquir agravado, en contra de las organizaciones de este tipo conocidas como San Andresito de la 38, Clan Triana Esmeralderos, Clan Herrera, Colegiado de la



**Radicación:** 11001-31-20002-**2023-063-2**

**Fiscalía 43 2019-00383**

**Afectados:** Compañía Colombiana de Comercialización, Explotación y Explotación Minera SAS y Otros.

**Decisión:** Declara legalidad e ilegalidad de medidas cautelares.

Auto Interlocutorio No. 024

oficina y Clan Urdinola Norte del Valle, cuyos miembros se dedican a múltiples delitos y producto de extorsiones, amenazas, desplazamientos y otras actividades delictivas adquieren bienes en modalidad de testaferrato. Dicha delegada aportó información a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD relacionada con integrantes de esas organizaciones, sus grupos familiares y testaferros a efectos de iniciar la acción extintiva.

### 3. ANTECEDENTES PROCESALES

Por los hechos previamente sintetizados, las diligencias fueron asignadas a la Fiscalía 43 de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DFNEXT delegada que a través de resolución de 18 de noviembre de 2020 ordenó la imposición de medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro tras considerar que concurren las causales contenidas en los numerales 1º y 4º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Frente a esa decisión, el Dr. José Alfonso Méndez en calidad de apoderado de Luis Arcesio Plazas Cuellar, representante legal de la sociedad Compañía Colombiana de Comercialización, Exploración y Explotación Minera SAS, solicitó el control de legalidad de las medidas cautelares impuestas<sup>1</sup>, petición que fue sometida a reparto correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial<sup>2</sup>.

Mediante auto de 14 de junio de 2023<sup>3</sup>, se admitió a trámite el control de legalidad presentado y se dispuso el traslado de ley, término dentro del cual no hubo pronunciamiento adicional de las partes e intervinientes.

<sup>1</sup>Expediente electrónico **2023-063-2**, capeta "SolicitudAnexosCL", documento PDF denominado "SolicitudControlLeg".

<sup>2</sup>Expediente electrónico **2023-063-2**, documento 0002.

<sup>3</sup>Ibidem, documento 0003.



**Radicación:** 11001-31-20002-**2023-063-2**

**Fiscalía 43 2019-00383**

**Afectados:** Compañía Colombiana de Comercialización, Explotación y Explotación Minera SAS y Otros.

**Decisión:** Declara legalidad e ilegalidad de medidas cautelares.

Auto Interlocutorio No. 024

#### **4. LA RESOLUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES<sup>4</sup>.**

El 18 de noviembre de 2020, la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD con fundamento en el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, impuso las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro para garantizar los fines del artículo 87 ibidem, entre otros, sobre la sociedad y el título minero reclamado por el señor Luis Arcesio Plazas Cuellar a través de su apoderado.

Luego de citar las mencionadas normas, los hechos que dieron origen al trámite de extinción de dominio, los fundamentos de derecho entre los que hace eco de las características de la acción de extinción de dominio, el derecho de propiedad y la independencia con la acción penal, señaló que en este caso concurren las causales 1 y 4 del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio.

En cuanto la causal 1<sup>a</sup>, dijo que algunos de los propietarios de los bienes que aquí se discuten participaron en la ejecución de actividades ilícitas y otros prestaron sus nombres para aparecer como titulares de los bienes, lo que se dedujo de los análisis hechos por los peritos a los aparatos electrónicos incautados durante los allanamientos, en los que encontraron nombres de personas que podían ser testaferros de las organizaciones criminales mencionadas, a lo que se suman las declaraciones trasladadas del proceso penal y las recaudadas en el trámite extintivo. Sobre la causal 4<sup>a</sup>, se refirió a la información obtenida de registros públicos de los que se concluyó que algunos de los afectados no tendrían la capacidad para adquirir los bienes, y se tienen pruebas de que pueden ser testaferros de las organizaciones criminales.

Seguidamente hace un análisis en el que expone las razones por las cuales considera probatoriamente que los patrimonios afectados surgieron de actividades ilícitas.

---

<sup>4</sup>Expediente electrónico **2023-063-2**, capeta "Fiscalia", documento PDF denominado "Resolucion".



**Radicación:** 11001-31-20002-2023-063-2

**Fiscalía 43 2019-00383**

**Afectados:** Compañía Colombiana de Comercialización, Explotación y Explotación Minera SAS y Otros.

**Decisión:** Declara legalidad e ilegalidad de medidas cautelares.

Auto Interlocutorio No. 024

Explica que para el año 2019, logró determinar nombres de integrantes, grupo familiar y testaferros de la oficina de cobro San Andresito de la 38, oficina de envigado, Clan Norte del Valle y Clan Triana Rincón, haciendo mención que entre las personas que se relacionaron como presuntos testaferros estaba el señor Luis Arcesio Plazas Cuellar, titular de la cédula de ciudadanía 17'414.244, reconocido testaferro de alias "Pedro Chulo" y de alias "Loco Barrera" de acuerdo con las declaraciones de Diego Ávila y Julio Cesar Triviño; además cuenta con anotaciones dentro por desplazamiento forzado en el radicado 190016000703201200431. También, se encuentra como posible testaferro de LAGUNA y los señores AVILA TRIVIÑO.

Luego de relacionar los bienes objeto de la acción extintiva, relacionó el material probatorio tenido en cuenta para adoptar su decisión, entre el cual se encuentra el trasladado de las investigaciones penales 1100160000100201600049 y 110016000000201902243 adelantadas por la Fiscalía 41 de la Dirección Especializada contra organizaciones Criminales; información de registros públicos para identificación de bienes muebles e inmuebles, capacidad económica, antecedentes penales, información relacionada con minería e inspecciones judiciales a otros procesos de orden penal.

Expuesto lo anterior aduce que hay abundante elementos probatorios que llevan a concluir que los bienes muebles, inmuebles, cuentas bancarias, títulos mineros, sociedades y establecimientos de comercio, respecto de los que se decretan las medidas cautelares fueron adquiridos con el producto de actividades ilícitas o adquiridos de manera lícita y mezclados con actividades ilícitas, por lo que indica que se debe imponer la suspensión del poder dispositivo, para evitar que puedan ser ocultados, disfrazados, o negociados.

Después explica en qué consisten cada una de las medidas cautelares previstas por el Código de Extinción de Dominio, el debido proceso en relación con ellas, la protección del derecho fundamental a la tutela efectiva en busca de que los bienes se mantengan hasta la sentencia y esta se pueda ejecutar, reseñando



**Radicación:** 11001-31-20002-2023-063-2

**Fiscalía 43 2019-00383**

**Afectados:** Compañía Colombiana de Comercialización, Explotación y Explotación Minera SAS y Otros.

**Decisión:** Declara legalidad e ilegalidad de medidas cautelares.

Auto Interlocutorio No. 024

conceptos y normas de manera general del porqué se deben imponer las limitaciones al derecho de dominio.

Reseñó el test de razonabilidad en materia de imposición de medidas cautelares en los procesos de extinción de dominio, los presupuestos doctrinarios para su imposición, su definición como instrumento destinado a garantizar que lo resuelto en el proceso principal sea satisfecho en su integridad, la ejecución de las decisiones judiciales, etc.

Señala que, en el presente caso las cautelas deben obedecer a los criterios de idoneidad, que no existan otros medios menos lesivos para afectar derechos o garantías, que permitan alcanzar el fin perseguido y que exista proporcionalidad entre el fin buscado y la afectación de derechos.

Puntualiza que las medidas son necesarias, en tanto que, no encuentra otra medida que reporte la misma finalidad como es evitar que los bienes cuestionados puedan ser ocultados, disfrazados, negociados por cualquier medio o sufran algún deterioro, pues de acuerdo al material probatorio los bienes fueron adquiridos con el producto de actividades ilícitas o producto del testaferrato o mezclados con los de lícita procedencia. Bajo los mismos parámetros indica que la medida es idónea.

Precisó que las cautelas adoptadas son proporcionales en la medida que el interés particular debe ceder ante el general y con fundamento en los actos de investigación se puede afirmar con probabilidad de verdad que los bienes muebles e inmuebles, hipotecas, sociedades y establecimientos de comercio fueron adquiridos con el producto de la actividad ilícita que desarrollaban; razones suficientes para limitar el derecho de dominio.

## 5. LA SOLICITUD

Luego de rememorar las fases procesales, los hechos que originaron la acción de extinción de dominio, el contenido de la resolución de medidas cautelares, así



**Radicación:** 11001-31-20002-2023-063-2

**Fiscalía 43 2019-00383**

**Afectados:** Compañía Colombiana de Comercialización, Explotación y Explotación Minera SAS y Otros.

**Decisión:** Declara legalidad e ilegalidad de medidas cautelares.

Auto Interlocutorio No. 024

como las causales extintivas invocadas por el ente investigador, afirma que a través de resolución fechada 18 de noviembre de 2020, la Fiscalía 43 Especializada de Extinción de Dominio impuso las medias cautelares sobre 277 bienes, entre ellos, a la sociedad comercial de razón social Compañía Colombiana de Comercialización Exploración y Explotación Minera S.A.S., y el título minero No. IIE-15461 cuya titularidad recae en Luis Arcesio Plazas.

Adujo que, en el cuerpo de la resolución de medidas cautelares únicamente en un párrafo *-folio 17-* se calificó a su prohijado como posible testaferro sobre la base de unos alias, los cuales Arcesio Plazas ni conoce ni ha sostenido algún trato, inclusive no hubo mención alguna del título minero o de la sociedad, excepto de identificarlos como bienes pasibles de la acción extintiva.

Indica que la Fiscalía no cuenta con elementos mínimos de juicio para estimar que el patrimonio de su representado tiene algún nexo con la causal de extinción del derecho de dominio incoada, limitándose a realizar afirmaciones generalizadas sin soporte probatorio. De esa manera, argumenta que el ente investigador no realizó un acucioso examen de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas impuestas sobre los bienes de su prohijado, carente de fundamentación acorde con lo impuesto por los artículos 87, 88 y 89 de la ley 1708 de 2014.

Insiste en la ausencia de vínculo entre la causal extintiva y los bienes de su representado, estimando que los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos por la Fiscalía, adolecen de proposiciones argumentales que revelen la urgencia, así como la probable existencia del motivo extintivo atribuido al bien objeto de pretensión estatal, la actividad ilícita y el nexo causal, de modo que la medida precautelar resulta innecesaria y desproporcional, criterios que la fiscalía desdeñó ante la omisión de efectuar una motivación fundada, restringiéndose a sustentar las medidas con aseveraciones generalizadas y los fines de los gravámenes. Por tanto, arguye que el ente instructor no demostró y tampoco fundamentó los criterios mencionados sobre medios de prueba, pues enlistó elementos sin precisar la necesidad de las medidas, restringiéndose a enunciar informes de policía judicial.



**Radicación:** 11001-31-20002-2023-063-2

**Fiscalía 43 2019-00383**

**Afectados:** Compañía Colombiana de Comercialización, Explotación y Explotación Minera SAS y Otros.

**Decisión:** Declara legalidad e ilegalidad de medidas cautelares.

Auto Interlocutorio No. 024

Recalcó que la resolución que ordenó las medidas cautelares no contiene motivos fundados, ya que no relacionó ninguna hipótesis que vincule la Compañía Colombiana de Comercialización, Explotación y Explotación Minera SAS, ni el título minero II-15461 con alguna causal de extinción del derecho de dominio, y menos aún se fundamentó en medios cognitivos para soportar los gravámenes, denotándose con claridad que no existe riesgo alguno que su representado socave los fines de las medidas cautelares.

Por consiguiente, solicita levantar las medidas cautelares impuestas a la sociedad y el título minero, dando a entender que concurren las causales de ilegalidad 1, 2 y 3 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio; además de existir mora judicial injustificada por cuenta de la Fiscalía General de la Nación, pues a la fecha de redacción de la solicitud no se ha presentado demanda de extinción de dominio, extralimitándose el plazo de 6 meses descrito en el artículo 89 Ib.

Seguidamente solicita que se tengan como pruebas los documentos que adjunta con su escrito, entre los que están el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, el contrato de concesión para la explotación del título minero IIE-15461, consignación a INGEOMINAS, constancia de solicitud del título minero.

## **6. CONSIDERACIONES.**

### **6.1. Competencia.**

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la Ley 1708 de 20 de enero de 2014, este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado del afectado en el curso del proceso. El texto de la citada norma es el siguiente:



**“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** *Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:*

(...)

2. *En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.”*

Ahora bien, en lo que se refiere a la competencia de este Juzgado para conocer del *sub judice*, es importante atender las previsiones del Acuerdo No. PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, “*Por el cual se establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con base en el cual este Juzgado es competente para tomar la decisión que en derecho corresponda del presente asunto, teniendo en cuenta que los bienes objeto de esta decisión se encuentra ubicados en Bogotá y Falan - Tolima; además que de la totalidad de los bienes vinculados en la resolución mediante la cual se impusieron las cautelares, varios bienes están ubicados en este Distrito Judicial y sobre los mismos se decretaron las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro por parte de la Fiscalía Delegada.

## **6.2. Fundamentos legales.**

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por el apoderado del afectado, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a su pretensión, o si por el contrario deben ser legalizadas las medidas cautelares ordenadas por la Fiscalía Delegada el 18 de noviembre de 2020. Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad vigente que rige en el presente trámite.

En primer lugar, se debe indicar que el Código de Extinción de Dominio prevé dos tipos de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio. Estos son el control de legalidad a las medidas cautelares y el control de legalidad sobre el archivo. La primera clase de control es el propuesto en esta oportunidad, por lo que es necesario mencionar como fue regulado en la Ley



**Radicación:** 11001-31-20002-2023-063-2

**Fiscalía 43 2019-00383**

**Afectados:** Compañía Colombiana de Comercialización, Explotación y Explotación Minera SAS y Otros.

**Decisión:** Declara legalidad e ilegalidad de medidas cautelares.

Auto Interlocutorio No. 024

1708 de 2014 y actualmente por la modificación que de este trámite hizo la Ley 1849 de 2017.

**“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.** *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

*Quando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.*

**Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (Subrayado fuera del texto)*

**Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.** *(...)*

*Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo serán susceptibles del recurso de apelación.”*



**Radicación:** 11001-31-20002-2023-063-2

**Fiscalía 43 2019-00383**

**Afectados:** Compañía Colombiana de Comercialización, Explotación y Explotación Minera SAS y Otros.

**Decisión:** Declara legalidad e ilegalidad de medidas cautelares.

Auto Interlocutorio No. 024

Sobre los fines y las clases de las medidas cautelares, los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014 modificados por el 19 y 20 de la Ley 1849 de 2017 prevén lo siguiente:

**Artículo 86. Fines de las medidas cautelares.** *Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. (Subrayado fuera del texto original).*

**Artículo 88. Clases de medidas cautelares.** *Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

*Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:*

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica. (...).

### **6.3. Caso concreto.**

En el presente asunto se ha puesto un cúmulo de documentos y actuaciones en conocimiento del Despacho con el fin de que se estudie si la medida cautelar emitida respecto de la sociedad Compañía Colombiana de Comercialización, Exploración y Explotación Minera SAS y el título minero No. IIE-15461, que figuran a nombre de Luis Arcesio Plazas Cuellar por parte de la Fiscalía 43 de la Dirección



**Radicación:** 11001-31-20002-2023-063-2

**Fiscalía 43 2019-00383**

**Afectados:** Compañía Colombiana de Comercialización, Explotación y Explotación Minera SAS y Otros.

**Decisión:** Declara legalidad e ilegalidad de medidas cautelares.

Auto Interlocutorio No. 024

Especializada de Extinción del Derecho de Dominio DEEDD, así como su materialización se ajustaron a la normatividad que regula la acción extintiva.

Como ya se indicó, el apoderado del afectado asegura que su representado no tiene nada que ver con los alias “Pedro Chulo”, “Loco Barrera”, “Laguna” y los señores “Ávila Triviño”, pues ni los conoce ni ha tenido traro con aquellos; que en desarrollo del control de legalidad sobre estos se levanten las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro dando a entender que concurre las causales 1, 2 y 3 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, pues considera que no existen los elementos mínimos de juicio suficientes de vínculo entre los bienes y la causal extintiva, que las cautelas no se muestran necesarias, razonables y proporcionales para el cumplimiento de sus fines y que tampoco fueron debidamente motivadas por la Fiscalía Delegada y en consecuencia se disponga levantar los gravámenes con fundamento en el artículo 89 lb., ya que a la fecha de redacción de la solicitud de control de legalidad la Fiscalía no había presentado demanda o archivo del diligenciamiento.

En primer lugar debe indicársele que, este **Despacho tiene únicamente asignado el conocimiento del control de legalidad** formulado contra las medidas cautelares adoptadas por la Fiscalía Delegada DEEDD en la resolución de 18 de noviembre de 2020 respecto de sus bienes vinculados al proceso; por lo que debe limitarse a dicho estudio, sin hacer valoración alguna frente a las razones por las cuales estima que en el presente asunto no concurre las causales extintivas invocadas por la Fiscalía Delegada, tal como la ajenidad entre el delito y su mandante o la manera cómo adquirió los bienes, debido a que esos temas deben ser objeto de análisis en otro estadio procesal, como lo es el juicio de extinción de dominio, pues se insiste, la razón que nos convoca de manera exclusiva en esta oportunidad es incidental, y está relacionada únicamente con el control de legalidad de las medidas cautelares de que fueron objeto unos haberes.

Por lo anterior, es inoportuno en este estadio procesal las explicaciones relacionadas con la ausencia de nexo de su mandante y bienes con los alias mencionados y las organizaciones delincuenciales, pues se insiste son temas



**Radicación:** 11001-31-20002-2023-063-2

**Fiscalía 43 2019-00383**

**Afectados:** Compañía Colombiana de Comercialización, Explotación y Explotación Minera SAS y Otros.

**Decisión:** Declara legalidad e ilegalidad de medidas cautelares.

Auto Interlocutorio No. 024

propios del juicio regulado en los artículos 137 y subsiguientes del Código de Extinción de Dominio. De manera que, revisado los datos que reposan en el Centro de Servicio Judiciales de estos Juzgados, la Fiscalía presentó demanda que por reparto correspondió al Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá bajo el radicado 2023-166-3, funcionaria que corresponderá emitir juicios de valor con base en las pruebas aducidas al expediente para dirimir las inconformidades ventiladas por el apoderado.

En segundo lugar, se debe precisar que, la acción de extinción del derecho de dominio es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad y en ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en el Código de Extinción de Dominio tal como enseña su artículo 18, razón por la cual los argumentos relacionados con la ausencia de responsabilidad penal no pueden ser óbice para el adelantamiento de la acción, pues son propios de los procesos penales y se insiste, no tienen incidencia en este tipo de asuntos.

Ahora bien, el apoderado del representante legal, señor Luis Arcesio Plazas Cuellar, estima que las medidas cautelares son desproporcionadas y no se muestran necesarias, razonables o proporcionales para el conocimiento de sus fines, además de no estar motivadas por lo que da a entender que su intención es que sea declarada la ilegalidad de estas, se archiven las diligencias y se ordene su devolución.

Así, previo a resolver lo solicitado, ha de tenerse en cuenta que el derecho a la propiedad privada encuentra protección en el artículo 58 de la Constitución Nacional, como garantía que, de ser adquirida con arreglo a las leyes civiles, no puede ser desconocida ni vulnerada por ninguna autoridad. Allí se establece además que la propiedad es una función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica. Pero además su protección está consagrada en la Declaración Universal de Derechos del Hombre, artículo 17, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.



**Radicación:** 11001-31-20002-2023-063-2

**Fiscalía 43 2019-00383**

**Afectados:** Compañía Colombiana de Comercialización, Explotación y Explotación Minera SAS y Otros.

**Decisión:** Declara legalidad e ilegalidad de medidas cautelares.

Auto Interlocutorio No. 024

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que, la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana<sup>5</sup>, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un “*parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico*”<sup>6</sup>, por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Pese a lo anterior, es claro que la propiedad no es un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o que no sigan siendo destinados al delito, ello mientras dura el proceso y se adopta una decisión definitiva.

En tal virtud el artículo 88 del Código de Extinción prevé que, aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, y adicionalmente de ser razonable y necesario pueden decretarse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el memorialista aseveró que en el presente caso, las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía Delegada superaron el plazo previsto por el legislador en el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, y da a entender que se configura las causales de ilegalidad de los numerales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 112 *Ibidem*, el Despacho abordará en su orden el tema relacionado con el límite temporal de las cautelas previas a la demanda, seguidamente la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo y por ultimo

<sup>5</sup>Sentencia T-454/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>6</sup>URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2 edición 2013 Pg.103.



**Radicación:** 11001-31-20002-2023-063-2

**Fiscalía 43 2019-00383**

**Afectados:** Compañía Colombiana de Comercialización, Explotación y Explotación Minera SAS y Otros.

**Decisión:** Declara legalidad e ilegalidad de medidas cautelares.

Auto Interlocutorio No. 024

si se cumplió o no con el deber de motivar los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Respecto del término de seis (6) meses previsto en el artículo 89 Ib., resulta necesario traer a colación el análisis efectuado por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de 30 de marzo de 2022 siendo M.P. Dra. Esperanza Najar Moreno, en la que precisó que dicho interregno no es ajeno a situaciones especiales propias del diligenciamiento, que inciden en el tiempo del que dispone la Fiscalía para decidir sobre el archivo o la demanda, particularidades que deben ser analizadas a la luz de criterios objetivos que justifiquen la razonabilidad de la duración de las medidas cautelares<sup>7</sup>.

Explicó que en esta especialidad a diferencia de la penal, el legislador no previó circunstancias que sin duda influyen en el período de los gravámenes impuestos con anterioridad a la demanda, tales como *“el número de bienes e implicados, el volumen del expediente, la complejidad de los problemas jurídicos, la conducta que en el trámite asumen los afectados, la cantidad y dificultad de las oposiciones que formulan”*, precisando que deben ser ponderadas por el funcionario que dirime la controversia dada la repercusión que el procedimiento implica para los derechos de los sujetos, a efectos de *“determinar si el plazo transcurrido es razonable, en meses por supuesto, no en años, en aras de amparar la naturaleza ecuaníme de los términos fijados para adelantar las actuaciones”*.

Pero también, citando jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicó que la Fiscalía Delegada debe ponderar previamente las características del proceso al momento de determinar la urgencia de imponer cautelas, pues como lo enseña la alta Corporación *“si la complejidad va a ser utilizada como pretexto para alargar – por amplios períodos de tiempo – esa clase de asuntos y el funcionario es consciente de la envergadura del proceso, así como de la situación de dificultad que afrontará con su impulso y resolución, resulta menester que pondere la gravedad, la urgencia y la necesidad de las medidas*

---

<sup>7</sup>Auto de 30 de marzo de 2022, proceso No. 66001312000120190001002. MP. Esperanza Najar Moreno.



**Radicación:** 11001-31-20002-2023-063-2

**Fiscalía 43 2019-00383**

**Afectados:** Compañía Colombiana de Comercialización, Explotación y Explotación Minera SAS y Otros.

**Decisión:** Declara legalidad e ilegalidad de medidas cautelares.

Auto Interlocutorio No. 024

*cautelares a imponer, con el fin de evitar traumatismos familiares y perjuicios sociales.”<sup>8</sup>*

Concluyendo que las personas afectadas e intervinientes se encuentran habilitados para solicitar a la luz del principio de perentoriedad y a la luz del efecto útil de las normas, el levantamiento de las cautelares cuando se excede el termino de los seis meses, la cual explica, debe ser resuelta exclusivamente por el juez a la luz del control de legalidad, quien es el encargado de vigilar las limitaciones patrimoniales y computar los meses que determinan su rigor; reiterando que *“por tratarse de la preclusión de un término, debe examinarse la configuración del plazo razonable de cara a las particularidades propias del sumario y la diligencia del acusador delegado”*.

No obstante, acudir a esta vía procedimental no comporta los mismos efectos de ilegalidad del artículo 112 lb., pues no deviene de la configuración de alguna de las causales allí previstas, sino que ante la preclusión del período a cargo de la Fiscalía, la consecuencia es la perdida de vigencia de las medidas cautelares y por ende su levantamiento o cancelación; pero es enfático el pronunciamiento al aclarar que únicamente opera en cuanto el embargo, el secuestro y la toma de bienes, haberes y sociedades, más no de la suspensión del poder dispositivo, porque aun persistirán los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio, lo cual se sustenta en la justificación de motivos del legislador previos a la expedición de la Ley 1708 de 2014, en los que entre otras cosas, precisó que *“en todo caso, la medida jurídica de suspensión del poder dispositivo, siempre estará presente y será necesaria implementar en todos los casos, con lo que se evita la comercialización del bien y otras consecuencias adversas al proceso y a la pretensión del Estado.”*

De ahí que, frente a la primera causal de ilegalidad, se debe precisar al profesional en derecho que, para imponer la suspensión del poder dispositivo la norma **reclama un mínimo** con el que se pueda considerar que **probablemente**

<sup>8</sup>CSJ. STP1612. 11 de febrero de 2021. Rad. 114587



**Radicación:** 11001-31-20002-2023-063-2

**Fiscalía 43 2019-00383**

**Afectados:** Compañía Colombiana de Comercialización, Explotación y Explotación Minera SAS y Otros.

**Decisión:** Declara legalidad e ilegalidad de medidas cautelares.

Auto Interlocutorio No. 024

los bienes afectados con la medida tienen vínculo con alguna causal de extinción de dominio, y para el caso que nos ocupa se tiene que, según lo indica la Fiscalía Delegada, el señor Luis Arcesio Plazas es presuntamente testaferro de alias “Pedro Chulo” y el “Loco Barrera” con fundamento en las declaraciones de Diego Ávila y Julio Cesar Triviño; además refirió que es una persona que cuenta con anotaciones y antecedentes por desplazamiento forzado; indica que también se encuentra dentro del listado que solicita la Fiscalía DECOC se investigue como presunto testaferro de los “LAGUNA y los señores ÁVILA TRIVIÑO”.

Asimismo, de los resultados de las causas penales bajo las radicaciones Nos.1100160000100201600049 y 110016000000201902243 adelantadas por la Fiscalía 41 de la Dirección Especializada contra organizaciones Criminales; obtuvo la plena identificación de los bienes vinculados en el trámite extintivo, la capacidad económica de los investigados, antecedentes penales, información relacionada con minería e inspecciones judiciales a otros procesos de orden penal, recalando que los medios cognitivos permiten inferir que los bienes pasible de la acción extintiva, respecto de los que se decretaron las medidas cautelares fueron adquiridos con el producto de actividades ilícitas o adquiridos de manera lícita y mezclados con actividades ilícitas, por lo que indica que se debe imponer la suspensión del poder dispositivo, para evitar que puedan ser ocultados, disfrazados, o negociados. Entre aquellos, se relacionaron los bienes ahora reclamados, circunstancia que precisamente evidencia mínimamente la relación de estos con las causales extintivas aducidas por la Fiscalía.

Y es que, si bien es cierto que la mencionada circunstancia a juicio del Despacho no es suficiente para poner en evidencia un vínculo entre el afectado y las actividades criminales de las organizaciones al margen de la ley pluricitadas, simplemente refleja en alguna medida una posible relación de los bienes con las causales 1 y 4 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, tal como lo expuso la Fiscalía Delegada, por la presunta calidad de testaferro del afectado, lo que dio lugar a imponer las medidas cautelares, sin que en este momento sea evidente la presunta calidad de integrante o colaborador de las organizaciones conocidas como San Andresito de la 38, Clan Triana Esmeralderos, Clan Herrera, Colegiado de la oficina



**Radicación:** 11001-31-20002-2023-063-2

**Fiscalía 43 2019-00383**

**Afectados:** Compañía Colombiana de Comercialización, Explotación y Explotación Minera SAS y Otros.

**Decisión:** Declara legalidad e ilegalidad de medidas cautelares.

Auto Interlocutorio No. 024

y Clan Urdinola Norte del Valle, o quizás un posible caso de testaferrato en cabeza de Luis Arcesio Plazas Cuellar.

Esa mínima medida de relación, por ahora deja entrever que hay algunos elementos de juicio para concluir que bienes reclamados por el afectado tienen un probable vínculo con las causales extintivas invocadas por la Fiscalía delegada, por lo que se declarará la legalidad de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, buscando evitar afectaciones al derecho de defensa y debido proceso con la restricción del derecho de propiedad que asiste al afectado.

En efecto, en el subjuicio existen medios probatorios que no se puede negar ni desconocer, para inferir en grado de probabilidad el vínculo de esos bienes con las causales de extinción de dominio, tornándose legal la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo adoptada en lo que respecta a este requisito; dados los hallazgos en los aparatos electrónicos, declaraciones en las causas penales que involucran directamente al recurrente, por lo cual en este estadio procesal, se insiste, hay elementos **mínimos** de juicio suficientes para considerar que factiblemente los bienes sobre los que se solicita el presente control de legalidad, tienen relación directa con las causales 1 y 4 del artículo 16 de la Ley 1849 de 2017 esgrimidas por la Fiscalía Delegada.

Conforme lo expuesto entonces, este Despacho no comparte los argumentos del apoderado de la persona afectada, al indicar que no existe ningún vínculo con la causal de extinción de dominio aducida por la Fiscalía Delegada y los bienes afectados en el proceso pertenecientes a la persona afectada, y en consecuencia estima **que la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, sí se encuentra fundada**, pues presuntamente los recursos con los que la sociedad Compañía Colombiana de Comercialización, Exploración y Explotación Minera SAS y el título minero No. IIE-15461 fueron adquiridos provienen del desarrollo de actividades ilícitas y el propietario posiblemente prestó su nombre para figurar como dueño, y aunque si bien al parecer desconocía a los alias Pedro Chulo”, “Loco Barrera”, “Laguna” y los señores “Ávila Triviño”, así como las actividades ilícitas que estos desarrollaban, esa es una circunstancia que debe ventilarse en el juicio por



**Radicación:** 11001-31-20002-2023-063-2

**Fiscalía 43 2019-00383**

**Afectados:** Compañía Colombiana de Comercialización, Explotación y Explotación Minera SAS y Otros.

**Decisión:** Declara legalidad e ilegalidad de medidas cautelares.

Auto Interlocutorio No. 024

las razones que ya se expusieron en líneas precedentes; en otras palabras, se trata de elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes tienen un vínculo con alguna causal extintiva y en ese orden de ideas no se configura la circunstancia de ilegalidad del numeral 1° del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio.

Además, debe tenerse en cuenta que tal como lo señaló la Sala de Extinción de Dominio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá siendo MP. Dr. Pedro Oriol Avella Franco precisó que *“el proceso de extinción de dominio transita por etapas progresivas de conocimiento, y la fase en la que se impone las cautelas es durante la investigación, momento en el que el legislador exige que los elementos de juicio arrojen un estándar de persuasión que se sitúa apenas en la probabilidad del vínculo con una causal de extinción de dominio”*<sup>9</sup>.

De otra parte, respecto de los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, es preciso explicar que no basta con señalar, como lo hace la Fiscalía, que con las medidas cautelares de embargo y secuestro se está evitando que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, dada la trascendencia del hecho y la protección a la comunidad por el supuesto origen ilícito de los bienes, aunado del posible caso de testaferrato, pues basta recordar la precaria motivación, toda vez que la única alusión concreta que se hace es la prueba trasladada en el proceso penal, específicamente las declaraciones de Diego Ávila y Julio Cesar Triviño de las cuales infirió que todas las personas relacionadas allí, entre ellas, el señor Plazas Cuellar, son testaferros de las organizaciones criminales, para luego concluir de manera general que todos los bienes vinculados a la investigación en fase inicial, la posible vinculación con organizaciones delincuenciales mencionadas, pero se insiste, no precisa nada más respecto de la sociedad y el título minero, y el nexo de causalidad con las organizaciones al margen de la ley.

---

<sup>9</sup>Auto de 3 de septiembre de 2019, proceso No. 11001312000320190000201. MP. Pedro Oriol Avella Franco.



**Radicación:** 11001-31-20002-2023-063-2

**Fiscalía 43 2019-00383**

**Afectados:** Compañía Colombiana de Comercialización, Explotación y Explotación Minera SAS y Otros.

**Decisión:** Declara legalidad e ilegalidad de medidas cautelares.

Auto Interlocutorio No. 024

De esa manera, las medidas de embargo y secuestro se estiman desproporcionadas, teniendo en cuenta que de la lectura de la resolución objeto de estudio se puede extraer que el fundamento para la limitación del derecho de dominio es la probable calidad de testafarro del afectado, pero más allá de dicha situación no se precisó mínimamente para el caso específico cuál o qué otros elementos se tienen de esa relación; claro está que con esto no se quiere dar a entender que no sea suficiente ese elemento para limitar el derecho de dominio de los bienes, pues ya se explicó que fundamentado en este y dada la etapa en la que se encuentra el trámite es viable la suspensión del poder dispositivo.

Sin embargo, no se puede pasar por alto que la Fiscalía Delegada, en lo que tiene que ver con los bienes reclamados por el representante de la sociedad, señor Luis Arcesio Plazas Cuellar, solamente adujo en el cuerpo de su decisión que es posible testafarro, a pesar de indicar que respecto de todos los bienes relacionados con las estructuras criminales se recaudaron abundantes elementos que indican que fueron adquiridos con las ganancias de sus actividades o mezclados, aunque no invocó la causal extintiva relacionada; sin realizar una consideración o análisis concreto que de manera hilvanada sustente en esos elementos recaudados, los requisitos de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la medida cautelar de embargo y secuestro que impuso, por lo menos, en lo que se refiere a la sociedad y el título minero objeto de esta decisión, tal como lo exige el inciso segundo del artículo 88 del Código de Extinción de Dominio en los eventos en los que se decide imponer medidas adicionales a la suspensión del poder dispositivo.

Nótese que en la resolución objeto de control, como se indicó en *supra* 4 se hizo un extenso estudio del tema de las medidas cautelares en los procesos de extinción de dominio, sin que fueran aterrizados a cada caso, pues de manera general se indicó que con fundamento en los actos de investigación se puede afirmar con probabilidad de verdad que los bienes muebles e inmuebles, títulos mineros, cuentas bancarias, sociedades, y establecimientos de comercio fueron adquiridos con el producto de la actividad ilícita que desarrollaban, como razones suficientes para limitar el derecho de dominio; sin embargo, se debe aclarar que no basta con hacer una amplia relación de definiciones de esos conceptos jurídicos



**Radicación:** 11001-31-20002-**2023-063-2**

**Fiscalía 43 2019-00383**

**Afectados:** Compañía Colombiana de Comercialización, Explotación y Explotación Minera SAS y Otros.

**Decisión:** Declara legalidad e ilegalidad de medidas cautelares.

Auto Interlocutorio No. 024

para afirmar de manera general que se cumplen, sino se insiste, se requiere de un análisis de los elementos recaudados de manera que se sustenten esos requisitos de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, máxime cuando se señala que son abundantes, lo que para el caso concreto se echa de menos.

En ese orden de ideas estima el Despacho que no es viable continuar con la cautela respecto de la sociedad Compañía Colombiana de Comercialización, Exploración y Explotación Minera SAS y el título minero No. IIE-15461, pues no se cumplió con las consideraciones exigidas por la norma, como se desprende de la decisión que la impuso; en otras palabras no se encuentra una motivación sobre este aspecto que dé claridad sobre el cumplimiento de los fines de la limitación en los términos del artículo 87, motivo por el que en virtud de los numerales 2 y 3 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio **se declarará ILEGAL la medida cautelar de EMBARGO y SECUESTRO** impuesta por la Fiscalía, pues no se cumplió con el deber de analizar en concreto el material recaudado durante la fase inicial para fundamentar los requisitos de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha cautela.

Finalmente, respecto del cuestionamiento relacionado con el vencimiento del plazo previsto en el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, debe indicarse el **18 de noviembre de 2020** la Fiscalía Delegada impuso de manera respectiva las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre 161 inmuebles, 23 sociedades, 14 establecimientos de comercio, 1 embarcación, 62 vehículos, 6 semovientes, 7 títulos mineros y 4 cuentas bancarias, entre aquellos, la sociedad y el título minero reclamado por Luis Arcesio Plazas Cuellar. De ese modo, es plausible que la Fiscalía promovió demanda extintiva fechada el **23 de octubre de 2023**, radicada mediante correo electrónico al Centro de Servicios Judiciales de estas dependencias el 31 de octubre subsiguiente, advirtiéndose que el término de los 6 meses, precluyó el 9 junio de 2021 habida cuenta de la vacancia judicial.



**Radicación:** 11001-31-20002-**2023-063-2**

**Fiscalía 43 2019-00383**

**Afectados:** Compañía Colombiana de Comercialización, Explotación y Explotación Minera SAS y Otros.

**Decisión:** Declara legalidad e ilegalidad de medidas cautelares.

Auto Interlocutorio No. 024

Sin embargo, es claro que la situación que eventualmente daría lugar a levantar las limitaciones al derecho de dominio desapareció con posterioridad a la presentación de la solicitud, ya que el ente investigador concretó su pretensión demandando la extinción del derecho de dominio sobre 278 bienes con un número similar de afectados, sumado a la cantidad de solicitudes, y complejidad de problemas jurídicos, aunado de que es un proceso bastante voluminoso, entre otros, que justifican implícitamente que no existió mora judicial por el simple transcurso del tiempo debiendo valorarse dichas particularidades.

Así las cosas, a la luz del análisis expuesto por la Sala de Extinción de dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se sabe que el término previsto no es ajeno a situaciones especiales propias del diligenciamiento, que inciden en el tiempo del que dispone la Fiscalía para decidir sobre el archivo o la demanda, como en este caso, el volumen del expediente por la cantidad de bienes involucrados y los aspectos adicionales que se deben atender durante el curso de las diligencias, aspectos objetivos que justifican razonablemente que se haya adoptado la decisión correspondiente en un lapso superior, de manera que, la solicitud sustentada en la circunstancia prevista en el artículo 89 del C.E.D. resulta improcedente en la medida que ya existe una demanda en curso que actualmente conoce el Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá en etapa de juicio, bajo la radicación **No. 2023-166-3**. En consecuencia, en la parte resolutive de esta providencia se negará por resultar improcedente la solicitud de declaratoria de ilegalidad elevada con fundamento en la circunstancia contemplada en el artículo 89 Ib., esto en virtud del principio de convalidación.

Con base en los postulados expuestos, respecto de la sociedad Compañía Colombiana de Comercialización, Exploración y Explotación Minera SAS y el título minero No. IIE-15461, las medidas cautelares de embargo y secuestro se muestran ilegales por no cumplir en el caso concreto los requisitos de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, por lo cual **SE ORDENARÁ** su levantamiento y cancelación en el respectivo folio de registro público y su correspondiente devolución al titular del derecho de dominio.



**Radicación:** 11001-31-20002-**2023-063-2**

**Fiscalía 43 2019-00383**

**Afectados:** Compañía Colombiana de Comercialización, Explotación y Explotación Minera SAS y Otros.

**Decisión:** Declara legalidad e ilegalidad de medidas cautelares.

Auto Interlocutorio No. 024

En consecuencia, la Fiscalía y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. deberán realizar las gestiones pertinentes para restablecer el *statu quo*, en lo que tiene que ver con los bienes de Luis Arcesio Plazas Cuellar, para que en su calidad de propietario inscrito continúen con su uso, goce y usufructo, mientras se adopta una decisión definitiva por parte del juzgado competente en la etapa de juicio.

Finalmente, por las razones expuestas **se declarará la LEGALIDAD tanto formal como material de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo**, a que se mantendrá vigente en tanto el juez competente adopte la decisión definitiva, por lo que **NO** se ordenará su levantamiento.

Lo anterior teniendo en cuenta que precisamente, por encontrarse en una etapa inicial el proceso de extinción de dominio, debe garantizarse la ejecución de la decisión que le ponga fin, y para ello, con el propósito de garantizar que los bienes existan al finalizar el proceso, la Ley permite a la Fiscalía la imposición de medidas cautelares, aclarando que ello no implica que ya se haya extinguido el derecho de dominio, pues gozan de ser provisionales ya que la decisión definitiva se adoptará en la eventual sentencia por el Juez competente como se acaba de indicar, según el material probatorio que sea allegado por las partes e intervinientes para sustentar sus argumentos frente a la configuración o no de las causales extintivas invocadas por la Fiscalía Delegada.

## **7. OTRAS DETERMINACIONES.**

En firme esta providencia, remítase estas diligencias al Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá con destino al proceso **No. 2023-166-3** que conoce ese Despacho en etapa de juicio para lo de su cargo.



**Radicación:** 11001-31-20002-**2023-063-2**

**Fiscalía 43 2019-00383**

**Afectados:** Compañía Colombiana de Comercialización, Explotación y Explotación Minera SAS y Otros.

**Decisión:** Declara legalidad e ilegalidad de medidas cautelares.

Auto Interlocutorio No. 024

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la solicitud de declaratoria de ilegalidad elevada con fundamento en el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la **LEGALIDAD** tanto formal como material de la medida cautelar de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** adoptada respecto de la sociedad Compañía Colombiana de Comercialización, Exploración y Explotación Minera SAS y el título minero No. IIE-15461, cuya propiedad figura a nombre de Luis Arcesio Plazas Cuellar, en la Resolución de 18 de noviembre de 2020 emitida por la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio DEEDD, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD** de las medidas cautelares de **EMBARGO y SECUESTRO** adoptada respecto de la sociedad Compañía Colombiana de Comercialización, Exploración y Explotación Minera SAS y el título minero No. IIE-15461, cuya propiedad figura a nombre de Luis Arcesio Plazas Cuellar, en la Resolución de 18 de noviembre de 2020 emitida por la Fiscalía 43 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio DEEDD, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares de **EMBARGO Y SECUESTRO** en el respectivo folio público, así como su correspondiente devolución al titular del derecho de dominio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Como consecuencia de lo ordenado en los numerales anteriores, la Fiscalía y la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. deberá realizar las gestiones



**Radicación:** 11001-31-20002-2023-063-2

**Fiscalía 43 2019-00383**

**Afectados:** Compañía Colombiana de Comercialización, Explotación y Explotación Minera SAS y Otros.

**Decisión:** Declara legalidad e ilegalidad de medidas cautelares.

Auto Interlocutorio No. 024

pertinentes para restablecer el *statu quo*, en lo que tiene que ver con los bienes, para que el propietario inscrito continúe con su uso, goce y usufructo, mientras se adopta una decisión definitiva en su caso por parte del funcionario competente en la etapa de juicio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: DESE** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley, según el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JOSÉ RAMIRO GUZMÁN ROA  
JUEZ.**

Firmado Por:

Jose Ramiro Guzman Roa

Juez Penal Circuito Especializado

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c96ad0db7ba07c7380871ddb24171cd6d3f37d0d484a22cd97abd41a3ff50b**

Documento generado en 09/04/2024 09:31:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**